

RADICADO No. 2021-1612.
PROCESO: MONITORIO.
DEMANDANTE: CARLOS TARAZONA GARCIA.
DEMANDADO: ULPIANO PARRA OLARTE.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.
Antes
(JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA).

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11652 del 28 de octubre del 2020, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el Acuerdo No. CSJSAA21-11 del 21 de enero de 2021.

Piedecuesta, quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda monitoria de mínima cuantía, formulada en contra de **ULPIANO PARRA OLARTE** y a favor de **CARLOS TARAZONA GARCIA**, para efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión conforme lo establece el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, así como lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan y que fueron aportados por la parte actora, se hace necesario, que la parte demandante **SUBSANE** la presente demanda en relación con:

- **ALLEGAR** la respectiva acta de conciliación del presente asunto judicial, realizado por las partes CARLOS TARAZONA GARCIA y ULPIANO PARRA OLARTE, lo anterior de conformidad a lo precitado en el párrafo primero del artículo 590 del C.G. del P., el cual establece que “...*en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...*”, teniendo en cuenta que la presente demanda no obra en el plenario la solicitud de medidas cautelares ni tampoco que se haya agotado el requisito de procedibilidad conforme lo establece la ley 640 de 2001.
- **ALLEGAR** la respectiva póliza judicial en aras de decretar la medida cautelar incoada, de conformidad con lo establecido en la regla 2 del artículo 590 ibídem.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta.

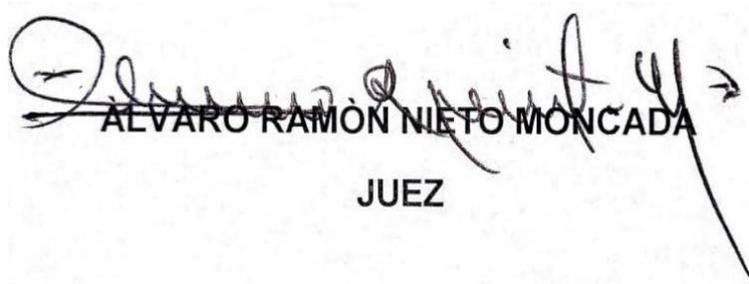
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda monitoria de mínima cuantía, formulada en contra de **ULPIANO PARRA OLARTE** y a favor de **CARLOS TARAZONA GARCIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en el presente proceso a la Dra. **LAURA ALARCON MURILLO** identificada con la c.c. 1.098.644.805 y T.P. N° 278.942 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte del demandante **CARLOS TARAZONA GARCIA**, bajo las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


~~ALVARO RAMÓN NIETO MONCADA~~
JUEZ

Notificado mediante estado No. 023 del 16 de febrero de 2022.